----Trelew, 6 de febrero de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** Mediante ID 853253 (19/10/2022) la adolescente V. A. B., con patrocinio letrado propio, solicitó se intime a sus progenitores, C. E. B. y P. E. P. F., al reintegro de la suma de $112.142,44 que fuera retirada indebidamente de la cuenta bancaria en la que ANSES le deposita a la adolescente la pensión no contributiva que mensualmente percibe por ser una persona con discapacidad. ----------

----Relató que pese a encontrarse alojada en el Hogar de Adolescentes Mujeres de Trelew desde el 15/06/2022, hasta el día 14/09/2022 sus progenitores dispusieron indebidamente de los fondos existentes en la cuenta bancaria del Banco Chubut donde se realizan los depósitos de la pensión, utilizando su tarjeta de débito. ----------

----Corrido el correspondiente traslado (25/10/2022), por ID 869439 (01/11/2022) el señor B. solicitó el rechazo del reintegro requerido por su hija, alegando encontrarse en una mala situación económica y de vulnerabilidad; por su parte, por ID 870338 (01/11/2022) la señora P. F. solicitó que se postergue la devolución de los montos reclamados por su hija hasta un momento de mejor fortuna familiar. ----------

----Por ID 876050 (07/11/2022) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida e indicó que debe hacerse lugar al requerimiento de V., quien se encuentra en especial situación de vulnerabilidad, no solo por su edad, sino también por ser una persona con capacidades diferentes que debió ser separada de su grupo de origen y alojada en el Hogar de Adolescentes Mujeres de Trelew debido a los métodos de crianza utilizados por sus padres.----------

----El 08/11/2022 la Magistrada intimó a B. y P. F. para que en el plazo de CINCO (5) días propongan una forma de devolución del dinero indebidamente percibido, bajo apercibimiento de ejecución. ----------

----Por ID 884293 (13/11/2022) los progenitores de V. interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio y solicitaron se deje sin efecto la intimación, reiterando los argumentos expuestos en las respectivas contestaciones de traslados. ----------

----Mediante ID 899852 (26/11/2022) V. contestó el traslado y solicitó el rechazo del recurso interpuesto por sus progenitores. Analizó la necesidad de que B. y P. F. le restituyan las sumas indebidamente percibidas y destacó la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. ----------

----Mediante ID 906573 (01/12/2022) la Asesoría de Familia, contestó la vista conferida el 01/12/2022, reiteró los fundamentos dados en ID 876050 (07/11/2022) y solicitó el rechazo del recurso interpuesto por los progenitores de V.. ----------

----El 06/12/2022 la Jueza de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y concedió en relación la apelación planteada en subsidio. Destacó que V. se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad y que el recurso de revocatoria debe resolverse privilegiando la situación real de la adolescente, que no debe ser desplazada por más legítimos que resulten los intereses de sus progenitores. ----------

----**III.-** Preliminarmente, no puede desconocerse que la existencia de un gravamen irreparable es un requisito subjetivo causal del recurso de apelación como presupuesto esencial de su admisibilidad (conf. del artículo 244 CPCC). --Es decir, no solo se requiere la existencia de un interés jurídico nacido de un gravamen o un perjuicio personal provocado por el decisorio, que es un requisito de toda especie de acto procesal, sino también que éste no tenga forma de ser remediado posteriormente a lo largo del curso del proceso (conf. esta Sala, SDF N° 01/2016 y SIF N° 04/2021).----------

----Así, el objeto del agravio es la parte de la resolución que personal, actual y concretamente perjudica al apelante. Es personal porque afecta directamente su interés. Es actual porque al momento de apelar se evidencia el perjuicio causado por la resolución, el que si por cualquier causa desaparece al momento de resolver, vuelve la apelación abstracta (conf. E. M. FALCÓN, Juan P. COLERIO, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. RUBINZAL CULZONI, 1° ed., 2009, tomo VIII, pág. 239). ----------

---- Conforme a lo expuesto, no se advierte que la providencia simple de fecha 08/11/2022 cause un gravamen que no pueda ser reparado posteriormente. En este sentido, la intimación a que los progenitores de V. propongan una forma de devolución del dinero percibido indebidamente, bajo apercibimiento de ejecución, no causa agravio alguno, ya que oportunamente, si se les intima al pago de las sumas debidas, podrán oponer las defensas y excepciones que estimen pertinentes e incluso acordar una modalidad de pago acorde a su condición y fortuna. ----------

-----Por ello, corresponde confirmar la providencia de fecha 08/11/2022. ----------

----**IV.-** Atento a la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. artículo 69 del CPCC) y regular honorarios teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, para R. A. D. R., letrada patrocinante de V., en la suma equivalente a TRES (3) JUS y para J. D. y C. M. A., letrados patrocinantes de B. y P. F., en la suma equivalente a DOS (2) JUS en conjunto, en todos los casos más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 29, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

-----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:** ----------

-----**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 08/11/2022.-

----**CONDENAR** en costas a los recurrentes vencidos.----------

---**REGULAR** los honorarios de la letrada --R. A. D. R. en la suma equivalente a TRES (3) JUS, y a los letrados J. D. y C. M. A. en la suma equivalente a DOS (2) JUS en conjunto, en todos los casos, más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 29, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ---

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____02____ /2023 - SIF. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA